

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

(Continuación.)

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos, que ha satisfecho la cuota respectiva á la cantidad que deban percibir. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

Art. 37. Respecto de los arrendatarios, la Administración procederá á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que deben satisfacerla desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 38. La autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, deje de dar parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 34, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de dicha falta se hayan satisfecho al contribuyente.

Art. 39. El pago del 0'25 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalan á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 40. Las Corporaciones del Clero secular y regular, las cofradías y fundaciones piadosas que realicen préstamos de los designados en los números 49, 50, 51 ó 52 de la tarifa 1.ª, contribuirán por el número que les corresponda, según sea el significado de tales préstamos.

Art. 41. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales de la tarifa 6.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida, á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando sus funciones.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará previamente conocimiento de ello á la Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, á menos que fuera urgente la necesidad de usar

el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración de Hacienda.

Art. 42. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes núm. 8 ó siguientes de la tarifa 6.ª, la de especuladores ó almacenistas que señala el núm. 41 de la tarifa 1.ª

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 6.ª, podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos de su fabricación. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un sólo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como céntro de contratación de los productos que elaboren, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: 1.ª no hacer venta alguna en la fábrica; 2.ª no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación; 3.ª haberlo declarado oportunamente á la Administración de Hacienda del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los aparatos, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posean.

Todos los fabricantes estarán obligados á presentar en las Administraciones de Hacienda respectivas nota detallada de los aparatos, máquinas, instrumentos ó unidades por que tributen las fábricas de su propiedad y los depósitos si los tuviesen; siendo obligación precisa de los Administradores, acusar recibo de dichos documentos, inscribirlos en el registro abierto al efecto y devolver al interesado un duplicado firmado y sellado con el de la Administración.

Art. 44. Cuando en las industrias de cuota íntegra de la tarifa 6.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó inutilización también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de Hacienda de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito, no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que á su señalamiento ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 45. Los arquitectos, ingenieros y ayudantes comprendidos en los números 2, 8 y 9 de la tarifa 7.ª que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular, con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2 de la tarifa 1.ª

Dichos individuos no pagarán contribución si dirigen por sí, fábricas ó industrias de su propiedad, como directores de su construcción, ni por los proyectos de la misma; pero satisfarán la correspondiente á la industria que establezcan.

Art. 46. Los vendedores al por mayor ó almace-

nistas de las tarifas 2.ª 3.ª y 4.ª los comerciantes y especuladores de la 1.ª y los fabricantes de la 6.ª, pueden sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria, por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que les corresponda como tales banqueros.

Art. 47. Todo industrial de la tarifa 7.ª puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de la indicada tarifa los productos de su arte construidos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller y exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en este será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente ó por las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 48. Las autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 49. Los abogados procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el art. 50, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razon de una profesión ó cargo público, sujeto al pago del impuesto, gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero, en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 50. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario ó por certificado visado por el Administrador, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda, sin que preceda la justificación indicada.

Art. 51. Servirá de base para regular la cuota que debe imponerse á los Administradores de fincas y censos, y á los habilitados y apoderados de clases

pasivas, comprendidos en los casos 2.º y 3.º núm. 1 de la tarifa 1.ª las utilidades ó beneficios que los interesados hayan obtenido durante el año anterior inmediato.

A este fin, quedan obligados dichos contribuyentes á presentar en la Administración de Hacienda respectiva, dentro del mes de Enero de cada año, relación jurada y detallada de las indicadas utilidades.

Art. 52. Las personas ó empresas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera, no explotada en el Archipiélago hállese ó no comprendida en las tarifas, disfrutará exención en el pago de la contribución correspondiente durante los dos primeros años, cuyo plazo empezará á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se establezca. Al efecto, las Administraciones de Hacienda, llegado este caso, expedirán á los interesados certificación que acredite el beneficio á que se refiere este artículo.

CAPITULO III.

Formación de la matrícula, patentes y altas y bajas.

Art. 53. La matrícula industrial de todos los individuos obligados á este impuesto en cada distrito municipal, distribuidos por tarifas, clases números y conceptos, con expresión de la cuota y recargos que cada uno debe satisfacer, se redactará anualmente y por duplicado, por las Administraciones de Hacienda pública, en la forma que determina el modelo núm. 1, teniendo en cuenta las prevenciones que en el mismo se mencionan.

Los individuos que contribuyan por los números 7 y 8 de la tarifa 1.ª no figurarán en la matrícula por ser estas cuotas indirectas; pero el importe total de las mismas ingresará en la forma que más adelante se previene, en las Administraciones de Hacienda, con cargo á la contribución industrial.

Uno de los ejemplares de la matrícula se remitirá á la Intendencia general de Hacienda para su examen y aprobación antes del 1.º de Marzo de cada año (1).

Art. 54. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con la penalidad que más adelante se establece.

PATENTES.

Art. 55. Las patentes á que se refiere este reglamento y que son indispensables para ejercer la industria en cualquiera de sus manifestaciones, deberán expedirse por las Administraciones de Hacienda de la provincia donde radique la industria, á excepción de las que autoricen el tráfico en el interior del Archipiélago que podrán ser expedidas indistintamente, por cualquiera de los Administradores de las varias provincias en que se halla dividido el mismo.

Art. 56. Dichas patentes se dividirán en dos partes modelo número 2: una de ellas corresponderá al talon y la otra á la licencia ó autorización para que el contribuyente pueda justificar siempre el derecho al ejercicio de su industria.

La validez de esos documentos será por todo el tiempo que se ejerza la industria.

Art. 57. Se exceptúan de esta última regla todas las patentes de las industrias que en las tarifas tengan señalada cuota íntegra, las cuales serán baja de hecho al finalizar el año, sin necesidad de que el interesado lo solicite.

Esto no obstante, en los casos de variación por ampliación ó cesión del negocio, y, traslado de residencia fuera de la provincia, están obligados los interesados á presentar las patentes á las Administraciones de Hacienda, para que tenga lugar la baja correspondiente ó la expedición de otra nueva.

Art. 58. Los industriales con establecimiento abierto, deberán fijar la patente ó patentes que posean para el ejercicio de su industria, en sitio visible de la tienda ó taller, con objeto de que los agentes de la Administración puedan cerciorarse y comprobar, sin molestias para el contribuyente el derecho que al mismo le asista.

Art. 59. En los casos de extravío de una patente, se expedirá por las Administraciones de Hacienda un certificado solicitado por el contribuyente, mediante instancia en papel del sello 10.º, y se facilitará copia con referencia al talón de la misma, que habrá de extenderse en igual clase de papel, á cuyo efecto lo acompañará el intere-

sado á su solicitud, haciéndose la anotación correspondiente en el talón de la patente original.

Si se probara que la pérdida de dicho documento fuese causada con intención deliberada de defraudar los intereses del Tesoro incurrirá el contribuyente en la penalidad que se impone en este reglamento á los que traten de ejercer una industria sin la patente correspondiente.

Art. 60. No se entregará patente alguna, sin que el interesado satisfaga en el acto, la parte ó totalidad de la cuota correspondiente, según ésta sea prorrateable ó íntegra.

ALTAS Y BAJAS.

Art. 61. Todo el que hubiese de dár principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente ante la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 3 con todos los detalles que, según el mismo sean del caso.

Art. 62. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 16 se concede tener depósito destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 63. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, con arreglo al modelo 4 expresando si se trata de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesación ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 64. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Así mismo el que cambie en número ó clase los elementos contributivos de su industria, que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que la corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 65. En los casos de baja por venta, cesión ó traspaso de un establecimiento almacén ó fábrica, los Administradores de Hacienda, bajo su más estricta responsabilidad, no autorizarán las variaciones indicadas, sin el previo pago por cualquiera de los contribuyentes que soliciten dichas operaciones, de las cantidades que se adeuden á la Hacienda, por recibos de cuotas atrasadas, ó por otros conceptos.

Art. 66. Las bajas se acompañarán en el acto de ser presentadas por los industriales en las Administraciones de Hacienda, de la patente objeto de la baja, la que se acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 6.º de este reglamento.

Art. 67. El industrial que no presente su baja antes de terminar el trimestre, será considerado como tal industrial en el siguiente, debiendo satisfacer la cuota devengada, sin perjuicio de la liquidación que determina el art. 6.º, cuando acredite haber cesado en el ejercicio de la industria á que se dedicaba.

Art. 68. La persona que se proponga ejercer

alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la que se trata; la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de 3 contribuyentes por industrias análogas si las hubiese.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente Investigador (si se creará).

4.º El del oficial ó Jefe del Negociado Industrial. Este expediente con el informe del Administrador se remitirá á la Intendencia general de Hacienda y oído el parecer del Letrado consultor, hará la designación provisional de cuota, aprobando, rectificando ó anulando la señalada por la Administración provincial y remitiendo el expediente por el conducto debido al Ministerio de Ultramar, para la resolución que en definitiva proceda.

Art. 69. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el registro general que deberán llevar las Administraciones y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el registro y la fecha del día mes y año, sello de la oficina y firmas del Administrador y oficial del negociado; el ejemplar que ha de quedar archivado en la Administración, deberá extenderse en papel del sello 10.º

Art. 70. Presentadas las declaraciones de altas y bajas que tratan los artículos anteriores á los Administradores de Hacienda pública, dispondrán estos, pasen á los Interventores ó al oficial en quien los mismos deleguen, en caso necesario, con el fin de que señalen la tarifa y cuota que corresponda á cada contribuyente, procediendo á la expedición de la patente una vez llenado este requisito.

En el caso de que no resulte conformidad en el señalamiento de tarifa y cuota entre el Administrador y el Interventor, el primero de estos funcionarios resolverá, expidiendo la patente, y consultando en caso con la Intendencia general de Hacienda.

Art. 71. Si el contribuyente se considerase perjudicado con la designación de tarifa y cuota hecha por la Administración, podrá reclamar ante la Intendencia general de Hacienda, por conducto de la Administración, dentro de los diez días siguientes al en que se le hubiese expedido la patente.

La resolución que dicte dicho Centro, causará estado y solo será apelable por la vía contenciosa, ante el Consejo de Administración, dentro del plazo de treinta días.

Art. 72. Las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda serán notificadas á los interesados ó personas que les representen, por la Administración provincial que hubiese hecho la designación de tarifa y cuota.

Art. 73. Cuando la resolución fuese favorable al contribuyente, caducará la patente expedida por la Administración y previa liquidación se le expedirá otra nueva, devolviéndosele la diferencia que resulte á su favor.

Art. 74. Habrá lugar también á los recursos expresados en el artículo 71 siempre que las Administraciones de provincias tengan que instruir expedientes por cambio de clase ó por baja de los contribuyentes, y estos no se conformasen con la resolución que se dicte en los mismos.

Art. 75. Las declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, caso de haber lugar á ella.

Art. 76. Dentro de los quince primeros días de cada mes, las Administraciones de Hacienda remitirán á la Intendencia una relación de las altas y bajas en el mes anterior, ajustada al modelo número 5 y otra relación de las bajas ocurridas en igual periodo de tiempo, arreglada al modelo núm. 6.

Art. 77. La Intendencia general de Hacienda examinará ambas relaciones y si ofreciesen reparos devolverá para que se subsanen por la Administración respectiva en un plazo que no excederá de diez días.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se

(1) Tanto para la relación de este artículo como para los sucesivos, el partido del supuesto que los Presupuestos rijan por años naturales

...dichas relaciones, por la Intendencia, cuidando ponerlo en conocimiento de las Administraciones donde procedan.

Art. 78. Las Administraciones por medio de sus agentes, vigilarán constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrasen que algun industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirán expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 111.

Art. 79. La circunstancia de que puede ser público el ejercicio de cualquier industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales, del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen; ni menos de la penalidad en que incurrán por falta de presentación de las mismas.

Art. 80. La clasificación de los Profesores Médicos para determinar la cuota que cada uno debe satisfacer, segun las tres categorías ó clases que figuran en la tarifa respectiva, se hará por una Junta compuesta del Subinspector de Sanidad, el Decano de la Facultad y otro Médico que elijan por mayoría de votos, individuos de esta profesión.

Art. 81. El Colegio de Abogados remitirá dentro del plazo mareado en el artículo anterior á las Administraciones de Hacienda pública, la clasificación de los que ejerzan esta profesión, para el pago de la cuota contributiva dentro de las clases que marca la tarifa correspondiente.

Art. 82. Para la clasificación de Farmacéuticos en las diferentes clases que determina la tarifa 7.a aplicación de la cuota respectiva, el Colegio de Farmacéuticos formará y remitirá á la Administración de Hacienda pública respectiva antes del día 15 de Enero de cada año, la clasificación de los que se hallen comprendidos en las referidas cuotas contributivas.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 27 de Setiembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el T. C. del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Imaginería, otro de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, núm. 72 1.er Capitán.—Vigilancia de á pié Artillería, 8.o Teniente.—Paseo de enfermos y música en la Luqueta, núm. 72

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sarmento Mayor, Vicente Villas.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decretos de 22 del actual se ha servido nombrar Jueces de Paz á los individuos que á continuación se expresan:

Don Luis Durán para el pueblo de Polangui en Albay en reemplazo de D. Vicente Diaz que ha fallecido.

Don Francisco Catimbujan para el de Perez Dasmarinas en Cavite en reemplazo de D. Felipe Tirona, cuyo nombramiento se dejó sin efecto por estar desempeñando un cargo municipal.

Don Mariauo Yutuc para el de México en la Pampanga en reemplazo de D. Benito Sandico cuyo nombramiento se dejó tambien sin efecto por igual motivo que el anterior.

Manila, 25 de Setiembre de 1894.—Gervacio Cruces.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Clases pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de esta Administración, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de ocho á once de la mañana en los días y por el órden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Octubre próximo venidero: Jubilados, Cesantes y Montepío de Gracia.

Día 2 y 3 de id. id: Montepío Civil.

Día 4 y 5 de id. id: Id. Militar.

En la inteligencia que serán baja en las nóminas las partidas de los que no se presenten en dichos días y alta en el siguiente mes.

Manila, 25 de Setiembre de 1894.—Tomás Pelayo.

DISTRITO FORESTAL DE VISAYAS Y MINDANAO Jefatura.

«Varante una plaza de escribiente de 3.a de plantilla con el sueldo anual de 100 pesos en la jefatura del Distrito forestal de Visayas y Mindanao, se convoca á los que reúnan condiciones de aptitud para desempeñarla á fin de que en el plazo de 8 días se presenten en la casa oficina núm. 22 de la calle de Alix.»

Manila, 25 de Setiembre de 1894.—Francisco Cabañas.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 21 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Cementerios	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL.
	Españoles		Indios		Españoles		Indios		
	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	
Paco (Nichos)									15
Loma (Cementerio general.)									
Tondo.									
Binondo.									
Sa. Cruz									
Sampaloc.									
Ermita									
Malate									
Dilao.									
Loma (chinos).									
Total.									

Manila, 21 de Setiembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, José I. Irastorza.

AYUNTAMIENTO DE ALBAY.

La Secretaría del Ayuntamiento de Albay hace saber: que habiéndose acordado por esta Corporación municipal en sesión de dos del actual sacar á pública licitación el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del barrio de Daraga, por el tipo de pfs. 1250 anuales en progresión ascendente y con arreglo á las condiciones del pliego aprobado por la Dirección general de Administración Civil que se encuentra de manifiesto en esta oficina, se concede un plazo de 30 días á contar desde la inserción

de este anuncio en la Gaceta para la admisión de solicitudes que deberán dirigirse en pliego cerrado al Sr. Gobernador Presidente.

Albay, 5 de Setiembre de 1894.—El Secretario, Enrique Bordenave.

REGISTRO MERCANTIL DE MANILA.

Desde este día quedan instaladas las oficinas del Registro mercantil de esta Capital, en los altos de la casa núm. 3 de la Plaza de Cervantes del arrabal de Binondo, continuando las horas de despacho de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.—Manila á 17 de Septiembre de 1894.—Abraham García.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cebera una yegua de pelo mogino, se anuncia al público, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 19 de Setiembre de 1894.—P. S., Joaquin Ruiz.

Balance de «La Electricista» en 31 de Agosto de 1894.

Activo.		
Acciones en cartera		\$ 207.150'00
Material		45.228'99
Gastos de instalación		65.864'37
Accionistas		5.993'75
Inmuebles		34.510'00
Mobiliario		630'26
Depósitos	{ necesarios. \$ 60.000'00 voluntarios. 16.000'00}	76.000'00
Contrato Bagnall etc. Hilles		111.000'00
Sección mecánica		3.941'46
Varios deudores		74.805'66
Caja		611'12
Intereses		583'23
		\$ 626.318'84
Pasivo.		
Capital		\$ 500.000'00
Depositantes	{ necesarios. 60.000'00 voluntarios 16.000'00}	76.000'84
Acreeedores varios		50.318'84
		\$ 626.318'84

S. E. ú O.—Manila, 31 de Agosto de 1894.—Por La Electricista.—El Administrador Interino, R. Reyes.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Negociado de Artes y Oficios.

Debiendo proveerse interinamente una plaza de Maestro da Taller de Carpintería y Ebanistería de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Iloilo, con la gratificación anual de pfs. 500, vacante por renuncia del que la desempeñaba; el Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto de 14 del actual, se ha servido disponer se anuncie en la Gaceta oficial de esta Capital á fin de que las personas que deseen optar al desempeño de la referida plaza, lo soliciten en instancia dirigida á la Superior Autoridad, acompañando las copias de los títulos ó documentos que acrediten su aptitud é idoneidad, para el desempeño de dicha plaza, señalando un plazo de sesenta días para la admisión de las expresadas instancias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta Capital.

Manila, 18 de Setiembre de 1894.—El Director general, Avilés.—Es copia.—El Subdirector general, Diaz Gomez.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero a las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Pangasinan, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de esa provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 10 por

100 del tipo anterior ó sea de 3734 pesos, 64 céntimos (pfs. 3.734'64) con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* número 653 correspondiente al día 16 de Octubre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar a la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna del Distrito de Dapitan, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la Matanza y limpieza de reses de dicho distrito bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos cuarenta y siete pesos. veintidos céntimos (pfs. 1.247'22) trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 171 correspondiente al día 21 de Junio último.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 2.ª subasta pública para arrendar el impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, Campo de arroceros, paseos de las Calzadas, arrabales de S. Fernando de Dilao Ermita, Malate, Binondo S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc y Tondo y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de esta provincia que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, por el tiempo que resta para terminar los tres años de la citada contrata ó sean un año y seis meses bajo el mismo tipo que sirvió de base en la anterior ó sean diez y seis mil ochocientos diez y ocho (pesos 16.818) en progresión ascendente, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base en la primera inserto en la *Gaceta* núm. 439 correspondiente al día 15 de Marzo próximo pasado por cuenta y responsabilidad del primitivo contratista D. Antonio Martínez.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro Directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 8 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del mercado público de la Cabecera de la misma provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 10 p.º ó sea de mil setecientos once pesos veinte céntimos (pfs. 1711'20) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 111 correspondiente al día 22 de Abril de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos

públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Edictos.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Calinauan natural de San Nicolás Cebú vecino de Sampaloc de 50 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 5764 que instruyo por robo, apercibiéndole á su vez que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila, Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 21 de Setiembre de 1894.—S. Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, dictada en la causa núm. 5904 que se sigue contra Lucas Cárdenas y otro por robo, se cita, llama y emplaza al testigo nombrado Alberto Rojas, natural de San Felipe Nery, vecino del mismo, con residencia en el barrio de Jagdanbato, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro de dicho término, le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, y Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 20 de Setiembre de 1894.—Eustaquio V. de Mendoza.

Don Daniel Laczon y Ocampo, Juez de Paz municipal en propiedad del distrito de Magalang, partido judicial de la Pampanga.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al que se crea dueño de un carabao con marcas que había sido cogido en los sembrados de palay de Vicente Suarez, sito en el barrio de San José de esta jurisdicción, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, con los documentos justificantes comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de Paz, sito en la calle sin nombre y conocida con la procesional por parar en ella la procesion Religiosa, á hacer uso de su derecho, en la inteligencia que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar; para los efectos oportunos en los autos de juicio verbal de faltas, sobre daños causados en heredad agena.

Dado en Magalang, á 16 de Setiembre de 1894.—Daniel Laczon.

Don Juan García Bosque, Abogado; Juez de Paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de este distrito, que de hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro María Ignacio, de 15 años de edad, soltero, personero, natural de Sibalon, provincia de Antique y vecino que fué de esta Ciudad, sabe leer, escribir

y hablar español, de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, labios mi poco gruesos, cara redonda, color moreno con una cicatriz visible en la ceja derecha y una mancha situada debajo del labio inferior, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, de ser oído como procesado ausente en la causa número 4438 que instruyo contra el mismo por robo bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y tumaz con los perjuicios de la ley sino comparece dentro del referido plazo.

Dado en la Ciudad de Iloilo á 1.º de Setiembre de 1894.—Juan García Bosque.—Ante mí, Tomás Sanz.

Habiéndose ausentado del Crucero Castilla tres del actual, el marinero fogonero de segunda clase Francisco Delfino, perteneciente á la dotación del expresado buque á quien estoy instruyendo en materia por el delito de primera deserción; en virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por este primer edicto, cito y emplazo al marinero fogonero Francisco Delfino, señalándole el buque de su destino, para que deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo Cavite, 17 de Setiembre 1894.—El Jefe Rafael Fedela Puente.—Por su mandato, el Jefe de Bando, Domingo de los Santos.

Don Bernabé Aguirre Villanueva, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas número 50 y dos Juez instructor de la causa seguida en el distrito del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de Regimiento, contra el soldado de la primera compañía del mismo Pedro Bendaña Mendez.

Usando de las facultades que me concede la ley por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al dicho soldado, natural del pueblo de Tanay, provincia de Morong, de veinte años de edad, soltero, con señas son: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color de frente regular; señas particulares tiene varios lunetos en la cara y dos lunares en el pescuezo, la izquierda de estatura 556 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezca en el cuartel de la Luneta en esta Plaza donde se encuentra el Regimiento de Infantería á dar sus descargos, bajo apercibimiento de no ser habido será declarado rebelde y no compareciera en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar para ello.

Á la vez en nombre de S. M. el Rey (p. D.) de mi parte exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen las diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al indicado Cuartel de la Luneta á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de esta día.

Dado en Manila, 14 de Setiembre de 1894.—Juez Instructor, Benabé Aguirre.

Don Gaspar Font y Seguí, Juez de Paz de esta Ciudad Cabecera é interino de primera instancia de este distrito judicial de Nueva Ecija, por sustitución reglamentaria.

Por el presente, cito, llamo y emplazo los testigos ausentes Victoriano Mainlag, Honorato Manlag, Agustín García y Santiago Hagonoy, vecinos que fueron del pueblo de Rosales de esta provincia, para que por el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado de Paz á declarar en la causa núm. 5161, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro, 20 de Setiembre de 1894.—Gaspar Font.—Ante mí, Francisco Villarias.